

AL DESPACHO. Poniendo en conocimiento que fue allegado escrito de demanda ordinaria laboral instaurada por DORA ISABEL QUINTANILLA FUENTES -actuando por conducto de apoderado judicial- contra COLFONDOS y YUDIS DEL ROSARIO MORENO SANCHEZ. Lo anterior para su conocimiento y lo que estime proveer. Bucaramanga, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



RUTH HERNÁNDEZ JAIMES
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**
Correo electrónico:
j01lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral
Radicado: 680013105001-2023-00203-00
Demandante: DORA ISABEL QUINTANILLA FUENTES
Demandado: COLFONDOS Y YUDIS DEL ROSARIO MORENO SANCHEZ

Bucaramanga, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO I-

Verificados los hechos y pretensiones del libelo demandatorio, es del caso precisar que la demanda formulada no reúne los requisitos del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12; por lo anterior, se exhorta al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

Como primera medida se hace necesario poner en conocimiento de la parte demandante, que el escrito demandatorio que fue presentado a este Despacho y que se encuentra obrante en el archivo N° 002 del expediente digital, se encuentra incompleto en su parte inferior pues al ser escaneado fue eliminado parte de su contenido.

En cuanto a los anexos de la demanda:

De conformidad con lo previsto en los numerales 1°, 3° y 4° del artículo 26 del CPTSS la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos respectivamente: El poder; las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante y la prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúe como demandante o demandado.

En el caso de marras revisado el expediente echa de menos el Despacho la existencia del memorial **PODER** conferido por la señora DORA ISABEL QUINTANILLA

FUENTES a favor del togado ANDRÉS MAURICIO SANCHEZ ANGULO, por lo que se hace necesario subsanar dicha falencia.

En relación con este documento, se advierte a la parte actora que el mismo debe cumplir con las previsiones contenidas en el artículo 74 del C.G.P. al tratarse de un poder especial, en cuyo caso los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados e identificar debidamente los nombres de los demás sujetos procesales.

Por otra parte, en lo que concierne al numeral 3° antes citado esto es **LAS PRUEBAS DOCUMENTALES Y LAS ANTICIPADAS QUE SE ENCUENTREN EN PODER DEL DEMANDANTE** observa el Juzgado dentro del escrito genitor en el acápite III. PRUEBAS que el vocero judicial de la parte actora relaciona las siguientes pruebas documentales que no fueron allegados acompañando el escrito de demanda:

- Certificado de COLFONDOS (sin especificar naturaleza y fecha del mismo)
- Registro fotográfico
- Historia clínica del causante
- Formato de solicitud de pensión
- Acción de tutela interpuesta por la señora DORA QUINTANILLA por salud en favor del señor HOGER MAURICIO CAMPOS MAZO contra NUEVA EPS
- Sentencia de tutela favorable al señor HOLGER MAURICIO CAMPOS por salud
- Poder especial del señor MAZO HOLGER MAURICIO a la señora DORA QUINTANILLA
- Constancia de estudio de VALENTINA CAMPOS URIBE
- Certificado de caja de compensación familia emitido por COMFENALCO
- Contrato de trabajo entre el causante y la empresa SSULLANTAS.COM
- Notificación calificación de pérdida de capacidad laboral en 84,11% emitido por Seguros Bolívar.
- Reconocimiento de pensión de invalidez al señor HOLGER MAURICIO CAMPOS MAZO por parte de COLFONDOS.

En relación con estos documentos si bien no constituyen anexos obligatorios para la presentación de la demanda, lo cierto es que si la parte demandante los enuncia dentro de la misma y pretende hacerlos valer como prueba es de su cargo allegarlos acompañando el escrito genitor o en su defecto excluirlos del libelo demandatorio.

En lo que respecta al numeral 4°, esto es, **LA PRUEBA DE LA EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL, SI ES UNA PERSONA JURÍDICA DE DERECHO PRIVADO QUE ACTÚE COMO DEMANDANTE O DEMANDADO** es preciso anotar que la demanda se encuentra encaminada contra COLFONDOS; siendo esta una persona jurídica de derecho privado, por lo que se hace preciso allegar el certificado que acredite su existencia y representación legal, así como su identificación correcta y completa.

En cuanto a los hechos

El numeral 7° del artículo 25 del CPTSS prevé que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

En el caso de autos conforme se lee en el escrito inaugural la misma se halla dirigida contra COLFONDOS y YUDIS DEL ROSARIO MORENO SANCHEZ; sin embargo, no se avista la circunstancia fáctica por la cual se está vinculando en calidad de demandada a la persona natural MORENO SANCHEZ, sin precisar si se demanda en forma directa o en representación de los menores DANIEL MAURICIO y YEINER DAVIDA CAMPOS MORENO.

Igualmente, la demanda no narra en su acontecer fáctico si COLFONDOS ha efectuado el reconocimiento de pensión de sobrevivencia causado por el fallecimiento del señor HOLGER MAURICIO CAMPOS MAZO, revistiendo ellos especial importancia para efectos de determinar si hay lugar a la vinculación de otras personas al trámite del proceso y la calidad en que estas intervendrían.

De las pretensiones

El numeral 6° del artículo 25 del CPTSS contempla que la demanda deberá contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. En el caso de marras se hace necesario de conformidad con lo indicado en el acápite anterior, que la parte actora precise el porcentaje de la pensión que se encuentra reclamando, la fecha desde la cual procede la reclamación y tal como quedó dicho en precedencia, si existe alguna clase de reconocimiento previo por parte de COLFONDOS en cabeza de otras personas.

Del deber de enteramiento

El artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 prevé en su inciso quinto lo siguiente:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (Negrita fuera de texto)

Examinados los documentos que forman parte del expediente, se tiene que la parte actora omitió dar cumplimiento al aparte normativo antes citado y enterar a las pretendidas demandadas la formulación del asunto en su contra, siendo ello una causal de inadmisión de la demanda por lo que deberá proceder de conformidad.

Igualmente se le advierte a la parte interesada que deberá cumplir con dicho deber de enteramiento en el canal digital que tenga establecida la entidad dentro de su

certificado de existencia o representación legal de la cámara de comercio (actualizado) o la dirección que se tenga registrada para dichos fines.

Frente a la dirección de notificaciones de la persona natural que se pretende tener como demandada, es necesario que se indique la forma como obtuvo dicha dirección electrónica.

En consecuencia, se INADMITE LA DEMANDA de la referencia y se concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, presentando un **NUEVO Y ÚNICO ESCRITO DE DEMANDA** (al haberse registrado falencias en la totalidad del mismo), de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15 so pena que la misma sea **RECHAZADA**.

Igualmente se conmina a la parte actora para que proceda a remitir el escrito de subsanación de demanda a los pretendidos demandados, con fundamento en lo señalado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

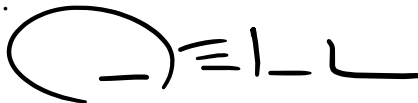
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE

ÚNICO: se INADMITE LA DEMANDA de la referencia y se concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, presentando un **NUEVO Y ÚNICO ESCRITO DE DEMANDA** (al haberse registrado falencias en la totalidad del mismo), de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15 so pena que la misma sea **RECHAZADA**.

Igualmente se conmina a la parte actora para que proceda a remitir el escrito de subsanación de demanda a los pretendidos demandados, con fundamento en lo señalado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.



CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.103 publicado en el micrositio web del Juzgado https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34 , hoy, a las 8 A.M. Bucaramanga, 09 de Agosto de 2023 RUTH HERNANDEZ JAIMES Secretaria
--